

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000023202201490
NI: 415156
Procesados: Javier Calderón Torres
Delito: Hurto calificado y agravado
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **JAVIER CALDERON TORRES** tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por el mismo.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, corresponde a los acaecidos aproximadamente a las 2:44 de la mañana del 22 de marzo de 2022, cuando el señor **JAVIER CALDERON TORRES** en compañía de otra persona, ingresaron violentamente al establecimiento comercial Colchones Pullman ubicado en la Autopista Norte con Calle 144 de Bogotá, donde se apoderaron de ocho plumones, dos cubrecamas, dos edredones y dos figuras de decoración. Inmediatamente fue capturado y judicializado en la Autopista Norte con Calle 145 por la Policía Nacional, quienes le incautaron cuatro plumones y dos cubrecamas, marca Pullman.

Por los anteriores sucesos, el representante de la empresa avaluó los bienes en 4.700.000 pesos.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JAVIER CALDERON TORRES se identifica con cédula de ciudadanía No 1.031.150.585 de Bogotá DC.; nacido el 19 de mayo de 1981 en Bogotá D.C. Como rasgos físicos particulares se identifica cicatriz en dedos de una mano.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 22 de marzo de 2020, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este juzgado. En tal oportunidad, acuso al señor **JAVIER CALDERON TORRES**, como *coautor* del delito de *hurto calificado agravado, consumado y no atenuado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 1 y 241 numeral 10° del Código Penal. Cargos que aceptó en aquella oportunidad.

4.2 El 5 de julio de 2022, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, es así como el delegado de la Fiscalía señaló que, el acusado manifestó su deseo de allanarse a cargos, anexo los elementos materiales probatorios y solicitó se imparta aprobación al

mismo, aclarando que los elementos tomados por el acusado fueron recuperados, acto seguido se ratifica el allanamiento a cargos libre, consciente y voluntario por su defensor público, en consecuencia, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, respetando las garantías constitucionales y legales del acusado, describiéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P.P.

4.3 Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia conforme con el artículo 545 del C.P.P.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Informe de captura en flagrancia - FPJ 5 del 22 de marzo de 2022, suscrito por el funcionario de la Policía Nacional JEFERSON CRISTIAN MONTERO URIBE.
2. Acta FPJ-6 de los derechos del capturado y de buen trato del 22 de marzo de 2022, suscrita por el indiciado y el funcionario de la Policía Nacional, GILSON JAVIER FRANCO CASTAÑEDA.
3. Acta de incautación de elementos con su respectivo, registro de cadena de custodia del 22 de marzo de 2022, el cual contiene la incautación de enseres de marca Pullman.
4. Informe ejecutivo FPJ-3 del 22 de marzo de 2022, respecto labores de investigación, suscrito por el funcionario del CTI JAIRO ERNESTO GUEVARA GARAY con cedula de ciudadanía No. 19453240.
5. Noticia criminal del 22 de marzo de 2022, instaurada por LUIS ANDRES ESTUPIÑAN con cedula de ciudadanía 79.655.090, en la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y señala al procesado como quien junto con otra persona, participó en el hurto de mercancía del almacén Colchones Pullman de la Autopista Norte con Calle 144 de Bogotá, recuperándose lo que toma el acusado, huyendo el otro acusado con lo demás.
6. Entrevista del agente captor del 22 de marzo de 2022, miembro de la Policía Nacional GILSON JAVIER FRANCO CASTAÑEDA con cedula de ciudadanía 1.100.622.099 de Morroa, Sucre, quien da cuenta de la recuperación de los bienes que le encuentran al acusado y reconocidos como de propiedad del almacén víctima.
7. Informe de investigador de Laboratorio Dactiloscopia - FPJ 13 del 22 de marzo de 2022, suscrito por el servidor de la Policía Nacional. SIJIN, RAUL URIEL CALDERON CORRES con cedula de ciudadanía 80.737.197
8. Informe de antecedentes penales y anotaciones del indiciado del 22 de marzo de 2022, acopiado por investigador criminal de la SIJIN, JOSE CHACON VELOSA, en el cual se evidencia que el Sr. JAVIER CALDERON TORRES no registra antecedentes penales vigentes.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente 02:44 A.M del 22 de marzo de 2022, el señor JAVIER CALDERON TORRES en compañía de otra persona, ingreso violentamente rompiendo con un ladrillo la ventana del establecimiento comercial Colchones Pullman ubicado en la Autopista Norte

con calle 144 – 89 de Bogotá, donde se apoderaron de ocho plumones, dos cubrecamas, dos edredones y dos figuras de decoración, luego de su captura y judicialización, le incautaron cuatro plumones y dos cubrecamas, marca Pullman, su acompañante huye con el resto de mercancía.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado en el traslado del escrito de acusación, se colige la existencia del delito, así como su responsabilidad en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculgado.

5.3. La conducta desplegada como *coautor* por el acusado, actualizó el tipo penal de *hurto calificado agravado, consumado y no atenuado*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239, 240 inciso 1 y 241 numeral 10° del Código Penal, es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al inciso 1 del artículo 240 del Código Penal, esto es «*con violencia sobre las cosas*» es de **96 a 192 meses de prisión**; aunado a ello el delito se cometió de conformidad con la *circunstancia de agravación* prevista en el numeral 10° del artículo 241 *ibídem*, tratándose de una conducta cometida «con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
144 a 192 meses de prisión	192 a 240 meses de prisión	240 a 288 meses de prisión	288 a 336 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales vigentes para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **144 a 192 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de

comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional y razonable imponer una aflicción de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con el delegado de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva a **JAVIER CALDERON TORRES** una aflicción de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTICULO 56 DEL CODIGO PENAL.

En cuanto a que la conducta punible se ejecutó bajo las circunstancias de marginalidad, atendiendo a lo previsto en el artículo 56 del C. P., tenemos que no se acreditaron las condiciones para concluir que el enjuiciado cometió la conducta bajo el dominio de profundas situaciones de marginalidad que tuvieron la entidad de influir directamente en la conducta punible por la que se le está condenando.

Lo anterior, en consideración de que *“no se trata de circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza en su ámbito simple y llano, pues el legislador las cualificó, al disponer que deben ser “profundas” y “extremas”, esto es, de aquellas con especiales connotaciones de entidad”*.¹ Siendo que la aplicación de tal circunstancia se debe a los casos en que efectivamente se encuentre probada dicha situación, como quiera que reconocerla sin probanza alguna o a quien no la padece, se traduce en desacreditar el propósito de la misma, vulnerando en todo caso el derecho a la igualdad.

En ese entendido para el caso en concreto, y como quiera que no se allegó ningún documento sobre el tema, considera el Despacho no se acreditó la deprecada marginalidad; por lo anterior no procede el reconocimiento en los términos del artículo 56 del código de las penas, en consecuencia, no se aplicará la disminución a la pena a imponer.

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

¹ Corte Suprema de Justicia SP5356-2019, Rad. 50525.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JAVIER CALDERON TORRES** ante las autoridades correspondientes.

8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **JAVIER CALDERON TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.150.585 de Bogotá DC., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado, consumado y no atenuado*, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JAVIER CALDERON TORRES** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba525e7ebfea7998d769b3e32ee86a1a9a8ddaccfd20a43c8586cde3e629a8f**

Documento generado en 07/07/2022 06:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>